

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2020

**ACTOR: EJIDO DE SAN JUAN DE VILLANUEVA,
MUNICIPIO DE VIESCA, ESTADO DE COAHUILA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Único¹, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en virtud del cual se proroga del primero al treinta de septiembre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como, del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³, del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente:

Vistos el escrito de cuenta y anexo de quien se ostenta como Presidente del Comisariado Ejidal de San Juan Villanueva, Municipio de Viesca, Coahuila, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Registro Agrario Nacional y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

“La aprobación, por parte de LA UNIDAD TECNICA (sic) OPERATIVA DE LA SECRETARIA (sic) DE LA REFORMA AGRARIA DE LA DESPOCECION (sic) PARA MI REPRESENTADO DE UNA SUPERFICIE DE QUINIENTOS TREINTA Y SIETE HECTAREAS (sic) Y LA CUAL ANTICONSTITUCIONALMENTE SE CEDIO (sic) A LA POBLACION (sic) MARGARITAS municipio de Viesca del estado (sic) de Coahuila para su

¹ **ÚNICO.** Se proroga del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2020

ampliación, MISMAS HECTAREAS (sic) QUE PERTENECEN Al (sic) poblado de SAN JUAN VILLANUEVA municipio de Viesca por Decreto Presidencial bajo la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha Diez (sic) de Agosto de mil novecientos ochenta y tres (10 de agosto de 1983), por el Poder Ejecutivo de la Unión, considerando que la controversia constitucional es oportuna.”.

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta⁴, designando **delegado**; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del Presidente del Comisariado Ejidal de San Juan Villanueva, Municipio de Viesca, Coahuila, de ser notificado vía electrónica en el correo electrónico que indica; ello, en virtud de que la invocada ley reglamentaria no prevé dicha forma de notificación.

Por lo que hace a la petición del promovente de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud; en virtud de que el artículo 278⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en

⁴ De conformidad con la documental que exhibe y en términos de los artículos 9, 23, fracción III, 32 y 35 de la Ley Agraria, que establecen:

Artículo 9. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

[...]

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

[...]

Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 35. El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2020

términos del numeral 1 de la referida ley reglamentaria, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito y anexo de cuenta, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En principio, el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁸; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la fracción VIII⁹ estipula que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta la que delinea su objeto y fines¹⁰.

En consecuencia, **la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse**, toda vez que el Comisariado Ejidal carece de legitimación procesal activa.

Esto, toda vez que el Ejido no es una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la

⁷ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

¹⁰ **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a). La Federación y una entidad federativa;
 - b). La Federación y un municipio;
 - c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d). Una entidad federativa y otra;
 - e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g). Dos municipios de diversos Estados;
 - h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
[...].”

En el caso que nos ocupa, el Presidente del Comisariado Ejidal de San Juan Villanueva, Municipio de Viesca, Coahuila, promueve controversia constitucional en contra del Registro Agrario Nacional y el Poder Ejecutivo Federal, con motivo de la aprobación, por parte de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria de la desposesión de una superficie de quinientos treinta y siete hectáreas y la cual, en su entender, fue cedida anticonstitucionalmente a la población Margaritas, Municipio de Viesca del Estado de Coahuila para su ampliación, mismas hectáreas que pertenecen al poblado de San Juan Villanueva, por Decreto Presidencial bajo la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por el Poder Ejecutivo de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2020

la Unión, considerando además, que la controversia constitucional es oportuna.

En este orden de ideas, es patente que el Ejido no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o municipio, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo posibles de conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente, afectación a las esferas competencias trazadas desde el texto constitucional, en relación con los sujetos respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos competenciales, los cuales se fijaron, expresa y específicamente, en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, resulta inconcuso que, en la especie, el actor carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional, por ende, como se adelantó se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2020

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Presidente del Comisariado Ejidal de San Juan Villanueva, Municipio de Viesca, Coahuila.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegado.

TERCERO. Con base en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

CUARTO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³, artículos 1¹⁴, 3¹⁵ y 9¹⁶, del referido Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹³ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2020

Notifíquese. Por lista, y por esta ocasión al Ejido de San Juan Villanueva, Municipio de Viesca, Coahuila.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón (Coahuila)**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸ y 5¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Ejido de San Juan Villanueva, Municipio de Viesca, Coahuila**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 911/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General

¹⁷ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2020

Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón (Coahuila)**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar al Ejido de San Juan Villanueva, Municipio de Viesca, Coahuila, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19),** en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en el referido Ejido, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **142/2020**, promovida por el Presidente del Comisariado Ejidal de San Juan Villanueva, Municipio de Viesca, Coahuila. Conste.

JAE/PTM 02

sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:04:56Z / 02/10/2020T13:04:56-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	81 ac 8f 56 c0 27 4b 1c c8 c2 79 78 34 04 83 33 a5 6f f0 d1 c9 2e 47 89 42 57 e7 c5 f8 8c 3f 14 8c c8 63 e4 b7 6c 69 aa 42 d2 49 f4 ab 8a d8 df ad e2 fe 62 55 32 cf 99 e0 09 c3 94 b1 16 15 82 74 e4 9b 74 9d 3b 1b 7a 18 63 44 db 7e 1e c3 16 63 ce f9 6b 48 c8 41 f6 ac d2 1c f7 22 e9 a1 e3 52 b6 29 46 f4 9c 27 af d0 c3 0a 39 b6 a1 3a 43 e7 9b 40 a6 7c fc d2 96 ac d7 c5 90 b9 6f 4a 10 90 d5 a5 4b 99 fb 44 86 f9 f8 af 44 1a ae 32 f0 83 dd c5 3a a3 3e a5 f3 91 fd 5f 14 1a 6b 79 2c 4f 68 93 32 08 47 91 e9 76 7d 50 e3 d3 11 13 e2 e0 25 45 a9 08 e8 1e 02 f2 35 c1 92 ac 33 44 19 09 f3 04 8f 92 be b9 9b 63 5d 38 13 b6 cf 66 d6 bf 2a a0 31 65 c3 53 ae 47 b3 84 a3 05 a1 a3 8e c2 20 95 37 51 db 37 7d a2 03 aa 1c 5d 57 f3 0c 4b 89 19 da c1 89 b6 53 73 4e 5d 91 44 5c 28			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:04:59Z / 02/10/2020T13:04:59-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:04:56Z / 02/10/2020T13:04:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3355333			
	Datos estampillados	7437F3B7A5F479BBD2DA265DA00967F16234FC35			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T01:33:32Z / 01/10/2020T20:33:32-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	10 65 82 a9 96 90 b7 4b 5f 3f 40 a2 66 c3 eb 91 d7 ca 52 ba e7 2e 21 c8 a6 4b 79 f4 59 73 d4 35 a1 b0 f0 e0 55 8d e8 0f c6 90 02 ba 61 53 c8 dd 44 e0 e5 54 77 58 91 32 ee 3a 73 20 79 72 6c 5f 80 10 ed 89 54 3a e2 8f 5e 89 c4 81 e2 2c a6 29 80 6b 14 32 82 53 f0 f0 19 55 11 d1 b4 0c 2b 61 13 85 8e b3 40 73 81 e0 41 aa b5 66 97 8e 1f 0f 5f 99 69 7f 8f 75 20 46 15 19 f6 17 60 43 c1 2e 2e 2a 52 26 cb f2 c7 7a 33 58 d6 31 da 98 37 39 ff 5c 4c 53 68 7d 16 4d db 9a cc ca 37 b2 3d b1 f4 e5 a9 f6 6c 4e b4 36 74 54 8d a7 d6 5a 0d 12 94 69 21 7a 1e 4e 6c 2f 32 f2 9e 11 e7 e8 f0 23 04 f3 95 f8 f4 a5 de 9e b9 86 f6 ba 84 f0 40 b8 99 da be 23 c0 59 e0 b6 c1 8c 98 56 7d 2a 78 87 bc e0 90 d5 6d 8f cf 75 91 64 1d 7f e0 18 a1 b6 b7 00 f5 6b 57 35 a0 41 3a a3 0b c0 bb 92 2c 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T01:33:33Z / 01/10/2020T20:33:33-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T01:33:32Z / 01/10/2020T20:33:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3353913			
	Datos estampillados	002C591EB93A977D644C38B474C38507CA7FEDF7			